

Trabajo, legislación y género en la España contemporánea: los orígenes de la legislación laboral.

Gloria Nielfa Cristóbal
Universidad Complutense

El objetivo de esta comunicación es analizar desde una perspectiva de género el debate que conduce al desarrollo de la legislación laboral en España y los diferentes planteamientos que la informan en lo que se refiere a hombres y mujeres en su primera etapa; al mismo tiempo, se trata de rastrear las consecuencias de todo ello sobre el mercado de trabajo en relación con los diferentes intereses implicados.

El análisis de esa legislación y de la forma en que evoluciona en distintas épocas permite arrojar luz sobre las condiciones en que hombres y mujeres acceden al mercado de trabajo y sobre ciertos aspectos de los conflictos que en él tienen lugar.

Se ha optado por analizar aquí la etapa previa a la existencia de una legislación laboral y la forma en que ésta se desarrolla en sus orígenes, prescindiendo de períodos posteriores en los que se abrirá paso la consideración de la igualdad como un factor positivo.

En los últimos tiempos se viene insistiendo en la importancia de las ideas como generadoras del intervencionismo del Estado en materia social, pero quizá no se ha valorado suficientemente el papel que las concepciones de género juegan como uno de los rasgos esenciales de ese conjunto ideológico del primer reformismo social. Por otra parte, el tipo de relaciones de género que funcionan en una sociedad en un momento determinado no es un aspecto exclusivamente ideológico, sino que tiene un importante componente económico, que en este caso interesa analizar en relación con el mercado de trabajo, y también político, por el reparto desigual del acceso a la toma de decisiones.

Además, es importante observar la forma en que la aplicación de esas ideas al funcionamiento del mercado de trabajo, a través de las leyes, afectará a los intereses de los trabajadores y las trabajadoras.

Por ello, esta comunicación pretende ser una aportación al estudio de la primera legislación laboral en España, a través del análisis de uno de sus rasgos básicos, su componente de género. Además, la consideración del caso español a principios del siglo XX puede insertarse en el debate sobre el significado de la legislación "protectora" del

trabajo de las mujeres, planteado en otros países (BORDERÍAS, CARRASCO Y ALEMANY, 1994).

1. Etapa anterior a la legislación laboral (siglo XIX).

Para entender el marco legal del trabajo en la España del siglo XIX es preciso recordar que el principio de la libertad de industria, implantado por el liberalismo, supuso el desmantelamiento del anterior sistema gremial, en un doble plano: en lo que se refiere al papel que los gremios habían venido teniendo como forma asociativa del mundo de la producción, y en cuanto a la normativa de trabajo que de ellos emanaba¹. Tras la alternancia de períodos absolutistas y liberales en el reinado de Fernando VII, y sus consiguientes vaivenes legislativos, un decreto de 1834, "deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias", establece que las asociaciones gremiales no gozan fuero privilegiado, no podrán contener disposiciones contrarias a la libertad de fabricación ni a la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales, si bien se admiten "como reuniones de hombres animados por un interés común para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades"². En 1836, bajo gobierno progresista, se restablece el decreto sobre libertad de industria de 1813 y los gremios desaparecen como institución jurídica, si bien seguirán vigentes a efectos del reparto en su seno de ciertos impuestos.

A lo largo del siglo XIX triunfarán en España, como se sabe, las opiniones contrarias al intervencionismo del Estado en materia laboral, ancladas en la concepción de las relaciones entre empresarios y trabajadores o trabajadoras como libremente pactadas por ambas partes. Se ha producido "un cambio o tránsito del *status* propio de la sociedad corporativa al contrato" (PALOMEQUE, 1997: 105) Muchas veces se ha señalado la forma en que tales planteamientos ignoran la desigualdad real entre quienes poseen los medios de producción y quienes venden su fuerza de trabajo. Se podría añadir que también ignoran aspectos básicos que afectan a la colectividad y a su futuro, como es todo lo relacionado con la reproducción, y por tanto, con fenómenos como la maternidad y la paternidad de la mano de obra.

¹ Decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de junio de 1813 sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil, reproducido en ALARCÓN, 1975: 310.

Desde 1839 se permitieron las sociedades de socorros mutuos y las cooperativas, como formas de asociación de los trabajadores, pero muchas de ellas fueron disueltas repetidamente por las autoridades alegando las actividades de resistencia que realizaban clandestinamente. Las sociedades de resistencia, de tipo sindical, caían bajo la acción del Código Penal; concretamente, el de 1848 se ocupaba de prohibir las asociaciones ilícitas y de castigar a "los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo, o regular sus condiciones"³.

Conviene recordar que en ese contexto, las reclamaciones que llegan a los organismos del Estado, procedentes del mundo del trabajo, se centran en la libertad de asociación, la limitación de la jornada laboral y el establecimiento de jurados mixtos de fabricantes y obreros.

Fruto de las promesas de Espartero ante la huelga general de julio de 1855 en Barcelona, será el proyecto de ley presentado por el ministro de Fomento Alonso Martínez, que constituye el primer intento legislativo de intervención en el ámbito laboral en esta etapa⁴. Tras plantear en el preámbulo la necesidad de conciliar la libertad de industria con las enseñanzas de la experiencia, establecía una limitación del trabajo infantil y juvenil, la posibilidad de unos jurados de prohombres de la industria nombrados por el Gobierno entre fabricantes y obreros, y que el reglamento de ejecución de la ley regulara las condiciones de capacidad y salubridad de los establecimientos industriales; el cumplimiento de la ley sería vigilado por inspectores designados por el Gobierno.

El proyecto no atendía las reivindicaciones planteadas. Así, el derecho de asociación como medio para llegar a pactar condiciones de trabajo con los empresarios es el eje básico de la conocida *Exposición presentada por la clase obrera a las Cortes Constituyentes* que, redactada por Pí y Margall, se presentó con 33.000 firmas en ese mismo año de 1855 en que había tenido lugar la huelga general de julio en Barcelona⁵. Pero este documento merece también un análisis desde otra perspectiva. Aunque lleve la firma de muchas mujeres, el sujeto que en él se expresa es el de los trabajadores varones adultos, cabezas de familia: "hemos de...mandar al taller a nuestras esposas, con perjuicio de la educación de nuestros hijos, sacrificar a estos mismos hijos a un trabajo

² Real Decreto de la Regente M^a Cristina de 20 de enero de 1834 arreglando las asociaciones gremiales del modo que se expresa, reproducido en ALARCÓN, 1975: 310-311.

³ Arts. 211, 212 y 461 del Código Penal de 1848, reproducidos en ALARCÓN, 1975: 319.

⁴ Proyecto de Ley sobre ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera, de 8 de octubre de 1855, reproducido en ALARCÓN, 1975: 323-333.

⁵ Documento reproducido en TUÑÓN DE LARA, 1972: 133-135. Sobre el análisis de las firmas que lo secundaron, véase VILLOTA, 1984: 85-109.

prematureo"... "os lo pedimos en nombre de nuestra dignidad ultrajada, de nuestras mujeres arrebatadas del hogar doméstico por una necesidad impía, de nuestros hijos creciendo ya como nosotros bajo el peso de la ignorancia, del trabajo y la miseria". La historiografía ha mostrado cómo en el período previo a la industrialización las mujeres casadas habían venido trabajando no sólo en los talleres artesanales del mundo gremial, donde la autoridad del maestro se confundía con la del padre de familia, o en la industria doméstica, sino también como vendedoras en los mercados, lavanderas, nodrizas, operarias en talleres, etc. (SCOTT, 1993, 409) o, para el caso español, en las fábricas reales (LÓPEZ-CORDÓN, 1982, 63-78). Así pues, el énfasis que se da al hecho en este texto – no olvidemos la influencia de Proudhon sobre el autor - debe ponerse en relación con otras cuestiones: junto al aumento que está experimentando el número de mujeres que trabajan fuera de la jerarquía familiar, y la competencia que para el trabajo masculino representan los bajos salarios femeninos, hay que tener en cuenta aspectos de tipo ideológico: la forma en que en la sociedad liberal de mediados del siglo XIX se están redefiniendo los conceptos de feminidad y masculinidad, "en el marco de una reconocida oposición entre el hogar y el trabajo, entre la maternidad y el trabajo asalariado, entre feminidad y productividad" (SCOTT, 1993, 406). Se trata de una época en que se está acentuando la preeminencia jurídica del marido dentro del matrimonio; por ejemplo, el proyecto de Código Civil de 1851 incluía el deber de obediencia de la esposa al marido y la administración por éste de los bienes de la mujer. En 1855 se ha promulgado la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo contenido respecto a la posición legal de las mujeres en la familia se añade a lo establecido por el Código Penal, primero en 1822 y luego en 1848.

Observamos en la situación descrita algunos elementos que le dan un carácter de circularidad: mientras que las concepciones de género vigentes refuerzan la desvalorización del trabajo de las mujeres, y por tanto, la discriminación salarial, esos bajos salarios femeninos van a representar a su vez un estímulo para la contratación de mujeres en trabajos industriales.

Ni el citado proyecto de Alonso Martínez ni el de Manuel Becerra⁶, de 1872, que también limitaba el trabajo infantil, fueron aprobados. Hay que señalar, pues, el tardío nacimiento de la legislación laboral en España, respecto a otros países, pues su inicio

⁶ Proposición de ley de Manuel Becerra sobre mejora de las condiciones morales de las clases obreras, de octubre de 1872, reproducido en ALARCÓN, 1975: 378-379.

corresponde a la ley Benot, de julio de 1873⁷, que prohíbe el trabajo en fábricas, talleres, fundiciones o minas a los menores de diez años y limita la jornada para los menores de quince años y las menores de diecisiete. Se trata de un inicio más simbólico que real, dado el grado casi nulo de cumplimiento que tuvo en la práctica.

También en ese mismo mes de julio de 1873, la Unión Manufacturera de Barcelona, en nombre de decenas de miles de obreros y obreras, presenta a las Cortes de la República una petición de jornada de ocho horas, fijación de salario mínimo, jurados mixtos, prohibición del trabajo a los menores de doce años, enseñanza gratuita, e igualdad salarial para hombres y mujeres (TUÑÓN DE LARA, 1972, 234-235), que no consta que llegara a ser discutida⁸. Si aludo aquí a esta petición, que no tuvo ninguna efectividad, es porque representa un ejemplo de propuesta de legislación laboral, presentada en la época, que se inspira en unos principios distintos de los que prevalecerán cuando la legislación llegue a ser una realidad. Como vemos, plantea el establecimiento, por ley, de unas mejoras para el conjunto de los trabajadores/as desde una perspectiva igualitaria, y que incluyen la fijación de salario mínimo, la reducción de jornada para todos, y la igualdad salarial entre hombres y mujeres, que haría desaparecer un fenómeno tan perturbador, desde diferentes perspectivas, como el de los ínfimos salarios femeninos.

En las últimas décadas del siglo el contrato de trabajo sólo está regulado por el Código Civil (1889), pero existen otras normas legales incluidas en él que tienen una repercusión en el ámbito laboral; me estoy refiriendo a la situación jurídica de las casadas, con la necesidad de autorización marital para celebrar contratos (art. 1263). A ello se añade el hecho de que los salarios de ambos cónyuges eran bienes gananciales cuya administración correspondía al marido. Esa incapacidad para contratar sin autorización marital se refleja también en las posibilidades legales de las mujeres para ejercer el comercio, reguladas por el Código de Comercio, primero de 1829, y más tarde, de 1885 (NIELFA, 1982: 303-305; SANCINENA, 1998: 61-66).

Por otra parte, hay un tipo de trabajo, el servicio doméstico, que a lo largo del siglo XIX ha experimentado un importante proceso de feminización, que también se encuentra regulado en algunos aspectos por el Código Civil; en su artículo 1584 se establece que el

⁷ Ley de 24 de julio de 1873 regularizando el trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros de ambos sexos, *Gaceta* de 28 de julio, reproducido en ALARCÓN, 1975: 379-381. El proyecto de Becerra, reproducido ibídem, 378-379.

⁸ Entró en las Cortes, pero no se conserva en el Archivo del Congreso de los Diputados. El documento fue reproducido en la *Revista Social*, órgano de la Unión Manufacturera, si bien fue ignorado por los órganos de la Internacional.

amo será creído, salvo prueba en contrario, sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente por los sirvientes domésticos.

2. El debate sobre la legislación laboral.

La creciente preocupación despertada por *la cuestión social* obligó a distintos países europeos a plantearse la posibilidad del intervencionismo en los conflictos entre el capital y el trabajo. Y así, tras la aparición de diversas leyes fabriles en Inglaterra en los años 30 y 40, seguidas más tarde por otras en Suiza, Francia y Alemania, las últimas décadas del siglo verán los intentos de *internacionalización* de la legislación laboral. Junto a las nuevas corrientes ideológicas, partidarias del intervencionismo, y el temor al conflicto social, hay que señalar en este caso el peso de factores económicos. En efecto, "la adopción de medidas unilaterales por parte de los países desarrollados a favor de sus clases trabajadoras podía entrañar el riesgo de quedar en inferioridad de condiciones frente a otros países en la conquista de mercados exteriores" (ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, 1987: 39). Por ello, en un momento de fuerte competencia en el comercio internacional, se combinaron las medidas proteccionistas con la búsqueda de acuerdos internacionales que sentaran las bases de una legislación común de los estados industrializados en materia sociolaboral. Tras las primeras iniciativas por parte de Suiza para celebrar una convención internacional, se producirá la decisión de Guillermo II de convocar la Conferencia que se celebró en Berlín en marzo de 1890, para la que inicialmente se pensó sólo en los países más industrializados de Europa: Francia, Inglaterra, Bélgica y Suiza, aunque finalmente se invitara a ocho Estados más, entre ellos España. La Conferencia de Berlín supondrá un jalón importante hacia la coordinación de los contenidos de la legislación protectora europea, legislación que "no se puso en práctica para dar remedio a las condiciones del trabajo industrial en general, sino como una solución específica al problema de la mujer (y del niño) en el trabajo" (SCOTT, 1993, 429-430).

Paralelamente, en la España de la Restauración se desarrolla una polémica acerca del intervencionismo del Estado en materias laborales, que tendrá una manifestación destacada en las tareas de la Comisión de Reformas Sociales, creada en 1883, y en los debates parlamentarios de una serie de proyectos de ley presentados en esos años (CASTILLO, 1985; MONTERO, 1980 y 1981; NÚÑEZ ORGAZ, 1987), y que se refleja

en la publicística de la época (ZANCADA, 1902 y 1904). En ese momento siguen siendo mayoritarias las voces que se oponen a que el Estado legisle en lo que se refiere al trabajo de los varones adultos, por considerarlo contrario a la libertad, pero está aceptada la idea de que el Estado debe proteger a los menores (además de la ya citada ley de 1873, que se llega a pedir que se vuelva a publicar en la *Gaceta* para recordar que está vigente, se había publicado la de 26 de julio 1878 sobre trabajos peligrosos de los niños⁹, cuyo estricto cumplimiento se encomienda al Ministerio Fiscal en una Circular del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1893).

En este contexto, la idea favorable a que la legislación laboral pudiera afectar a la mano de obra adulta acabará abriéndose paso con un fuerte contenido de género, es decir, se aceptará en un primer momento para las mujeres, desde una óptica "protectora", que engloba a las llamadas fuerzas medias, mujeres y menores (como menores eran tratadas las mujeres en distintos aspectos por la legislación civil), al mismo tiempo que se seguían poniendo reparos a su aplicación a los varones. Así pues, prevaleció en el discurso el enfoque de "protección" de una mano de obra considerada débil y que se suponía destinada a otras funciones distintas de las laborales (la maternidad), y cuya presencia en el mercado de trabajo se veía como un accidente, sobre el de la defensa de la salud y de los intereses del conjunto de los trabajadores y las trabajadoras (NIELFA, 1996)

Por otra parte, durante la Restauración será cuando la asociación obrera encuentre un marco legal: la Ley de Asociaciones de 1887, y cuando se restablezca, en 1890, el sufragio universal masculino, que había estado vigente durante el Sexenio Democrático.

3. El tratamiento legal de la maternidad ¿legislación protectora para las mujeres?

La Ley Dato de 13 de marzo de 1900, fijando las condiciones de trabajo de las mujeres y de los niños¹⁰, aparte de continuar en la línea abierta por la ley de 1873 para los menores en lo relativo a la jornada, será la que por primera vez aborde la cuestión de la maternidad de las trabajadoras, al establecer la prohibición de trabajar en las tres semanas posteriores al alumbramiento y la reserva del puesto de trabajo durante ese

⁹ *Gaceta* de 28 de julio.

¹⁰ *Gaceta* de 14 de marzo. Reproducida en INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, 1905: 259-263. Reglamento de 13 de noviembre de 1900, reproducido ibídem, 263-270.

plazo, que se ampliará por disposiciones posteriores (en 1907 y en 1923). La consiguiente privación del salario durante esas semanas llevará con frecuencia al incumplimiento de la ley por parte de las propias obreras. La hora diaria de lactancia establecida sí era sin rebaja de salario, pero su efectividad se vio reducida por el hecho de que buena parte de las trabajadoras cobraba a destajo.

Vemos, pues, cómo a pesar de la preocupación que suscitaba la situación de la infancia y la altísima mortalidad infantil, la política relativa a la maternidad tardará todavía mucho tiempo en empezar a asumir el coste económico de la interrupción del trabajo con motivo del parto. Hasta 1923, tras la creación de la Organización Internacional del Trabajo, en 1919, no existió en España ningún tipo de Subsidio de Maternidad; y éste fue un paso previo hacia la implantación del Seguro de Maternidad, en vigor desde 1931, cubierto con aportaciones patronales, del Estado y de las trabajadoras.

Conviene recordar que el establecimiento del Subsidio de Maternidad en España en 1923 fue una medida tardía respecto a otros países europeos en los que habían ido apareciendo ya antes de la Conferencia de Washington distintas formas de prestaciones para las madres trabajadoras, si bien insuficientes en su cuantía, puesto que no cubrían el monto de los salarios que la trabajadora dejaba de percibir con motivo del parto, y limitados en su aplicación.

4. El desarrollo de una legislación laboral segregada.

La Información recogida por la Comisión de Reformas Sociales ofrece abundantes datos acerca de las larguísimas jornadas de trabajo en los distintos oficios, la escasez de los salarios, especialmente los femeninos, y las nefastas condiciones sanitarias e higiénicas en que se venía realizando el trabajo en los años 80, sin que se hubieran producido modificaciones sustanciales a la altura de principios de siglo, momento de arranque efectivo de la legislación laboral en España. Sin embargo, no vemos una intervención legal en esos ámbitos. La única medida legal de limitación de jornada de esta etapa, la ley de 1902, que fija un máximo de once horas diarias, no afectará al conjunto de los trabajadores, sino que nace como derivada de la necesidad de proteger a las mujeres y a los menores reduciendo su jornada¹¹.

¹¹ INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, 1905: 275-276.

Un ejemplo de las consecuencias de ese sesgo de género, antes aludido, que la caracterizó desde sus orígenes, fue el tratamiento que se dio a la regulación de los trabajos peligrosos e insalubres. Bajo la perspectiva protectora, se prohibió a las mujeres la realización de trabajos en los que antes se ganaban la vida. Una primera manifestación la encontramos en la Ley de Policía de Minas (y Reglamento para su aplicación), de 15 de julio de 1897, que en su artículo 33 prohíbe el trabajo en el interior de las minas a las mujeres de cualquier edad y a los muchachos menores de doce años¹². Otro tanto se puede decir del Real Decreto de 25 de enero de 1908, sobre trabajos peligrosos e insalubres, que enumera las industrias prohibidas totalmente o en parte a los menores de 16 años y a las mujeres menores de edad, es decir, menores de 23 (obsérvese que el límite de edad se fija de acuerdo a un criterio de tipo legal, no biológico)¹³. Leyendo la lista de actividades con riesgo de intoxicación o lesión, de incendio o explosión, de emanaciones tóxicas, etc., peligrosas evidentemente también para los demás trabajadores, surge la duda acerca de los verdaderos objetivos de una legislación "protectora" que no establecía medidas para mejorar las condiciones de higiene y seguridad en los centros de trabajo, sino que excluía a una parte de la mano de obra de ciertas actividades¹⁴.

La citada ley de 1900 estableció ya el descanso dominical para mujeres y menores, algo que no se extendería a los trabajadores varones adultos hasta la ley de 3 de marzo de 1904, y su Reglamento de 19 de abril de 1905, si bien admitiendo un gran número de excepciones, que en ningún caso podían alcanzar a mujeres y menores¹⁵. A pesar de que son pocos los años que separan las dos disposiciones, me parece relevante señalar aquí que las disposiciones legislativas se hacen derivar de diferentes planteamientos cuando se refieren a hombres y a mujeres. Siguiendo los debates previos a la aprobación de las leyes (MONTERO, 1981), se observan los intereses enfrentados en la cuestión: los de los empresarios, los de los trabajadores/as, los de la Iglesia, además de la cuestión práctica relativa a la forma en que sería más fácil inspeccionar el cumplimiento de la ley. Esos son los elementos que retrasaron el acuerdo parlamentario. Sin embargo, otro aspecto facilitaba el que en 1900 apareciera ya como medida protectora para las mujeres: la defensa por parte de los varones de distintas clases sociales y de distintas convicciones

¹² *Colección Legislativa Española*, vol. 162, 1897, p. 34.

¹³ ALCUBILLA: *Diccionario de Administración. Apéndice 1908*, pp. 92-95.

¹⁴ El R.D. fue reformado por las R.O. de 3 de mayo de 1911 y de 3 de abril de 1918 para excluir de la prohibición la fabricación de tapones y cerillas, respectivamente, cuando se viera que no había peligro.

¹⁵ Reproducidos ambos textos en INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, 1924: 3-19

políticas de un modelo de división sexual del trabajo donde las funciones domésticas y el cuidado de los hijos corresponden a las mujeres.

A partir de 1903, el reformismo social se canalizará a través de la actuación del Instituto de Reformas Sociales, que elaboró numerosos proyectos de ley referidos al trabajo de las mujeres, pero que no contó con ninguna mujer entre sus vocales hasta 1919 (PALACIO MORENA, 1988; DE LA CALLE, 1997; NÚÑEZ ORGAZ, 1989).

5. Un aspecto concreto: el trabajo nocturno.

El tratamiento legal del trabajo nocturno es claramente ilustrativo del peso esencial que unas determinadas concepciones acerca de los papeles de hombres y mujeres en la sociedad tuvieron en la definición de la legislación laboral en esta época y de la forma en que, partiendo de ellas, se intentó modificar el mercado de trabajo a través de dicha legislación. En las Conferencias Internacionales sobre Legislación Laboral (Berlín, 1890; Berna, 1906) se pedía la prohibición del trabajo industrial nocturno de las mujeres, que en España era especialmente numeroso en la industria textil catalana, donde el horario de noche permitía abaratar costes de energía, y la mano de obra femenina, reducir costes salariales.

En el Instituto de Reformas Sociales, tras proceder a la correspondiente recogida de información sobre el tema, se había producido un conflictivo debate en 1908, seguido de un informe emitido en 1909 (PALACIO MORENA, 1988: 216). Dentro de esa falta de unanimidad de criterios se puede recordar, a título indicativo, lo escrito en 1910 por Adolfo Buylla, uno de sus miembros más destacados y Vicepresidente de la Sección Española de la Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores, quien mostrándose partidario de legislar sobre el tema: "la humanidad, la familia, la moralidad, lo reclaman de continuo, y ante sus imperiosas exigencias, han de ceder intereses mucho menos apreciables..." (BUYLLA, 1910: 256), sin embargo adopta una actitud de cautela ante la oportunidad y la eficacia de la medida que haya de adoptarse en España, basando su reflexión en lo ocurrido en Suecia, país donde el proyecto gubernamental de prohibición de trabajo nocturno de las mujeres encontró gran oposición entre las obreras, en este caso, fundamentalmente las tipógrafas, las que resultarían más afectadas por la medida. Reproduce el autor detalladamente los argumentos que allí se esgrimieron, a favor y en contra del proyecto, lo que le lleva a

concluir: "Esto nos enseña, cuando menos, que aunque urge que nuestra nación se ponga al unísono de la reforma social con los demás países civilizados, la materia es ardua, hace relación a intereses encontrados y exige mucho estudio del hecho y no poca reflexión después, para que acaso no tengamos que arrepentirnos de nuestra legendaria ligereza" (BUYLLA, 1910: 267).

En 1910, bajo el gobierno liberal de Canalejas, el Ministerio de la Gobernación presentó a las Cortes un proyecto de ley sobre prohibición del trabajo industrial nocturno de las mujeres, en cuya preparación no había participado el Instituto. El proyecto establecía la prohibición del trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas, entrando en vigor en 1913, fecha que el Senado aplazó a 1914; además, la Comisión mixta añadió una excepción para las industrias textiles, según la cual se aplicaría en 1914 a las mujeres casadas y viudas con hijos, reduciéndose el de las solteras y viudas sin hijos en un 6 por 100 anual hasta llegar a 1920, en que quedaría totalmente prohibido el trabajo industrial nocturno de las mujeres.

Resulta muy interesante la lectura del debate que tuvo lugar en el Congreso, tras el dictamen de la comisión mixta Congreso-Senado, antes de la aprobación de la Ley de 11 de julio de 1912. A través de las intervenciones de los diputados, vemos aparecer la forma en que se combinan los distintos intereses que están en juego. Fernando Merino, el propio autor del proyecto de ley, que presentó siendo ministro de la Gobernación, recuerda que la finalidad del Congreso de Berna era lograr un acuerdo entre las naciones que prohibían el trabajo nocturno de las mujeres "para que no se pudiera colocar alguna en condiciones excepcionales respecto del precio de artículos que estuvieran fabricados por la mujer"¹⁶. Pablo Iglesias, único diputado socialista en esa legislatura, se muestra de acuerdo con el principio de la ley y contrario al aplazamiento que permite la supresión gradual de las mujeres en ese trabajo hasta 1920; parte en su alocución "de lo nocivo, de lo altamente dañoso que es el trabajo nocturno para las mujeres", y denuncia la forma en que los intereses patronales han conseguido modificar la ley en el Senado y en la Comisión mixta, por los bajos salarios que se pagan a las mujeres. En su respuesta a Pablo Iglesias, Fernando Merino pone su esperanza en que cuando se confeccionen el reglamento de aplicación de la ley "no solamente no se desvirtúe el principio que hemos establecido, sino que se procure ir rápidamente a la transformación iniciada, por equidad, por deberes de humanidad, por conservación de la especie, por patriotismo, para que sea un hecho la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres, sustituyéndolas por

hombres". Por su parte, Alfonso Sala, miembro de la Comisión mixta, diputado liberal por Tarrasa, y fabricante de paños (SÁNCHEZ DE LOS SANTOS, 1910), recuerda que "las facilidades que han dado las Naciones adheridas a la convención de Suiza están en razón inversa con el número de mujeres que actualmente emplean en el trabajo", citando el caso de Suecia, donde la ley se aprobó por un voto de diferencia y exceptuando la tipografía, y expone cómo, dada la división del trabajo entre hombres y mujeres vigente en la industria textil, la prohibición absoluta del trabajo nocturno de las mujeres llevaría a paralizar el diurno.

La controversia entre el diputado fabricante y el diputado obrero deja al descubierto aquellos aspectos en los que los respectivos discursos manipulan los intereses de las trabajadoras, afectadas por la ley. Si Iglesias puede responder con toda razón a Sala que no es el derecho al trabajo de las mujeres lo que mueve a los industriales a contratarlas o a defender la continuidad de su trabajo nocturno, sino la economía que representan sus bajos salarios, no es menos cierta la afirmación de este último en el sentido de que si se hiciera la ley en los términos deseados por aquél, "las mismas obreras protestarían, porque se las colocaría en el caso de no poder trabajar"... "Su señoría, claro está, se preocupa únicamente de la tendencia *obrerista* para eliminar en lo posible la competencia de las mujeres con el objeto de que pueda aumentar el salario de los hombres con el propósito, también muy noble de que gane el hombre solo lo necesario para sostener a la familia; pero hay que tener en cuenta que a la mujer en muchos casos también le conviene trabajar para no depender del hombre."¹⁷

Está claro para todos que el objetivo de la ley es obligar a los empresarios catalanes a la sustitución "del jornal económico de la mujer por el del hombre", es decir, la sustitución de una mano de obra por otra, no un cambio de horario, ni de salario para la mano de obra femenina. La ley no establece para las trabajadoras una mejora en las condiciones de trabajo, sino su exclusión de unos puestos de trabajo. Y se da un plazo para hacerlo, porque la medida va a perjudicar económicamente a los fabricantes.

Para encontrar la voz de las trabajadoras afectadas por la ley, ausentes del debate parlamentario, como lo habían estado de la Comisión de Reformas Sociales y también del Instituto, debemos acudir a los informes elaborados por la Inspección del Trabajo. En ellos encontramos alegaciones de obreras que consideran que la ley es lesiva para sus intereses (recordemos que la jornada nocturna era más corta que la diurna y estaba mejor

¹⁶ *Diario de Sesiones*, 11 de junio de 1912, p. 3710.

¹⁷ *Ibidem*, p. 3708.

pagada), y piden que, por lo menos, se les permita alternar el trabajo diurno y nocturno (BALCELLS, 1974; CAPEL, 1982; DEL REY, 1986)

El reglamento previsto no llegó a elaborarse, y cuando al año siguiente de la aprobación de la ley, en el verano de 1913, bajo el gobierno liberal de Romanones, estalló la huelga en el textil catalán, la base del acuerdo patronal y obrero se sustentó en el establecimiento de la jornada máxima de 10 horas en la industria textil para obreros y obreras, quedando supeditado el fin de la huelga a su publicación como decreto, que lleva la firma de Santiago Alba como ministro de Gobernación¹⁸.

Por otra parte, a través de los informes del Instituto de Reformas Sociales, queda patente el hecho del aumento del trabajo a domicilio, tan insano para las trabajadoras como el que se realizaba en las fábricas y mucho menos remunerador, algo que ya aparecía en los informes aportados por Buyla en relación con el caso sueco.

6. Conclusión.

A la vista de los ejemplos presentados, parece innegable que hubo un intento de remodelación del mercado de trabajo a través de la legislación laboral, en esta primera etapa. El sistemático incumplimiento de las leyes (no se creó la Inspección de trabajo hasta 1907 y tardó bastantes años en contar con medios suficientes) aminora, sin duda esos efectos. Pero el incumplimiento hay que atribuirlo no sólo a la voluntad de los patronos de burlar la ley, sino a la propia disconformidad de las mujeres supuestamente protegidas por unas leyes en cuya elaboración no habían tenido ningún tipo de participación y que no respetaban sus intereses.

Bibliografía:

ALARCÓN, M. (1975): *El derecho de asociación obrera en España (1839-1900)*, Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo.

ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, L. (1987): "La creación de la Comisión de Reformas Sociales: su contexto internacional y el eco exterior de la misma", en *El reformismo*

¹⁸ Real Decreto de 24 de agosto de 1913 fijando la jornada máxima ordinaria de trabajo efectivo de los obreros de ambos sexos en la industria textil, publicado en la *Gaceta* del 25 de agosto.

social en España: la Comisión de Reformas Sociales. Actas de los IV Coloquios de Historia, Jaén, Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

BALCELLS, A. (1974): *Trabajo industrial y organización obrera en la Cataluña contemporánea (1900-1936)*, Barcelona, Laia.

BORDERÍAS, C.; CARRASCO, C. y ALEMANY, C. (comp.) (1994): *Las mujeres y el trabajo. Rupturas conceptuales*, Barcelona, Icaria, FUEM.

BUYLLA, A. (1910): "El trabajo nocturno de la mujer en el derecho internacional", en *La protección del obrero (Acción social y acción política)*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez.

De la CALLE VELASCO, M^a D. (1997): "Sobre los orígenes del Estado Social en España", en ESTEBAN DE VEGA, M. (ed.): *Pobreza, beneficencia y política social*, Ayer, n^o 25.

CAPEL, R. M^a (1982): *El trabajo y la educación de la mujer en España (1900-1930)*, Madrid, Ministerio de Cultura.

CASTILLO, S. (1985) (estudio introductorio): *Reformas Sociales. Información oral y escrita publicada de 1889 a 1893*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES (1905): *Legislación del trabajo, hasta junio de 1905*, Madrid.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES (1924): *Legislación sobre el descanso dominical*, Madrid, Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.

LÓPEZ-CORDÓN, M^a V. (1982): "La situación de la mujer a finales del Antiguo Régimen (1760-1860)", en CAPEL, R. M^a. (coord.): *Mujer y sociedad en España (1700-1975)*, Madrid, Ministerio de Cultura.

MINISTERIO DE TRABAJO (1973): *Textos legales. La mujer en el trabajo*, Madrid.

MONTERO, F. (1980): "La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España, 1890-1900. Primera parte: El debate académico", *Revista de Trabajo*, núms. 59-60.

MONTERO, F. (1981): "La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España, 1890-1900. Segunda parte: El debate político-parlamentario" n^o 61-62.

MONTOYA MELGAR, A. (1975): *Ideología y lenguaje de las primeras leyes laborales de España*, Madrid, Civitas.

NIELFA CRISTÓBAL, G. (1982): "Las mujeres en el comercio madrileño del primer tercio del siglo XX", en CAPEL, R. M^a (coord.): *Mujer y sociedad...*, ob. cit.

NIELFA CRISTÓBAL, G. (1996): "Trabajo femenino, legislación laboral y sindicalismo", en *Sindicalismo y vida obrera en España* Madrid, Centro de Estudios Históricos de UGT.

NÚÑEZ ORGAZ, A. (1987): "Gestación de la primera Ley de regulación del trabajo de la mujer (1883-1900)", *El trabajo de las mujeres, siglos XVI-XX, VI Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, UAM, 1987.

NÚÑEZ ORGAZ, A. (1989): "El Instituto de Reformas Sociales en el debate sobre la función social de la mujer (1904-1924). Su incidencia sobre la legislación laboral", en MAQUIEIRA, V. (ed.): *Mujeres y hombres en la formación del pensamiento occidental*, 2 vols., Madrid, UAM, vol. II.

PALACIO MORENA, J. I. (1988): *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924). La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PALOMEQUE, M. (1997): "La intervención normativa del Estado en la "cuestión social" en la España del siglo XIX", en ESTEBAN DE VEGA, M. (ed): *Pobreza, beneficencia y política social, Ayer*, n ° 25.

REFORMAS SOCIALES: *Información oral y escrita...*, *ob. cit.*

Reformismo social en España: la Comisión de Reformas Sociales (El). Actas de los IV Coloquios de Historia, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Jaén, 1987.

Del REY REGUILLO, F.: (1986): "Condiciones laborales de las mujeres trabajadoras: legislación y actitudes patronales. El caso catalán (1917-1923)", en GARCÍA-NIETO PARÍS, M^a C. (ed.): *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, Seminario de Estudios de la Mujer de la UAM.

SAN JOSÉ SEVIÁN, B. (1989): *Democracia e igualdad de Derechos Laborales de la Mujer*, Madrid, Instituto de la Mujer, 1989.

SANCIÑENA ASURMENDI, C.(1998): "Especialidades mercantiles de la mujer casada", en DURÁN LALAGUNA, P. (coord): *Mujeres y derecho*, Valencia, Ajuntament.

SCOTT, J.W (1993): "La mujer trabajadora en el siglo XIX", en DUBY, G. y PERROT, M. (dirs.): *Historia de las mujeres*, 5 vols., Madrid, Taurus, vol. 5: *El siglo XX*.

TUÑÓN DE LARA, M. (1972): *El movimiento obrero en la historia de España*, Madrid, Taurus.

VALIENTE, C. (1997): *Políticas públicas de género en perspectiva comparada. La mujer trabajadora en Italia y España (1900-1996)*, Madrid, UAM.

VILLOTA, P. (1984): "La mujer castellano-leonesa en los orígenes del movimiento obrero (1855)", en *La mujer en la Historia de España (siglos XVI-XX)*, *Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinar*; Madrid, Seminario de Estudios de la Mujer de la UAM.

ZANCADA, P. (1902): *El obrero en España (Notas para su historia política y social)*, Barcelona, 1902.

ZANCADA, P. (1904): *El trabajo de la mujer y el niño*, Madrid, Mariano Núñez Samper editor.